



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Quince de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00222-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YOHANA TATIANA MARTÍNEZ ZULUAGA, en representación de su menor hija MARIANA ORTIZ MARTÍNEZ, frente a LUIS ALEXANDER ORTIZ ÚSUGA, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVEICENTOS OCHENTA PESOS (\$1'829.980), por concepto de cuotas alimentarias, gastos de educación y salud causados y no pagados de enero a mayo de 2023; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en el Acta de Conciliación por Violencia Intrafamiliar de la Comisaría de Familia Zona No. 5 del Corregimiento El Manzanillo del 5 de enero de 2022.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se le precisa a la apoderada que el aumento del IPC para el año 2023 lo fue por el 13.12%, en razón a ello la cuota alimentaria para el referido año es por la suma de \$316.736; por tanto, se adecúa el valor solicitado por la apoderada, toda vez que existe una diferencia a favor de la menor, por \$4.480; situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza a YOHANA TATIANA MARTÍNEZ ZULUAGA, quien obra en nombre y representación de su menor hija MARIANA ORTIZ MARTÍNEZ; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

SEXTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería a la Abogada OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ, con T.P. 100.258 del C.S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama

RADICADO N° 2023-00222

Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1301209, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3430d0d865c02fa327f595235eb54ee84c3dcf82f2db60b023dc0ba7e3ffd715**

Documento generado en 15/06/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>